



## Consejo de Administración

315.ª reunión, Ginebra, 15 de junio de 2012

GB.315/INS/6/4

Sección Institucional

INS

Fecha: 12 de junio de 2012

Original: inglés

### SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

## Formulario de memoria para la elaboración del Estudio General sobre el Convenio núm. 131 y la Recomendación núm. 135

#### Finalidad del documento

En el presente documento se invita al Consejo de Administración a que apruebe el formulario de memoria correspondiente a los instrumentos relativos a la fijación de los salarios mínimos para la elaboración del Estudio General que será sometido en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en el año 2014 (véase el punto que requiere decisión, presentado en el párrafo 4).

**Objetivo estratégico pertinente:** Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, y Protección Social.

**Repercusiones en materia de políticas:** Ninguna.

**Repercusiones jurídicas:** Obligación de presentar informes en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT.

**Repercusiones financieras:** Las repercusiones relacionadas con la preparación de un Estudio General.

**Decisión requerida:** Párrafo 4.

**Seguimiento requerido:** Formulario de memoria aprobado remitido a los Estados Miembros.

**Unidad autora:** Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES).

**Documento conexo:** GB.313/LILS/6.



## I. Introducción

1. Cabe recordar que, en ocasión de su 313.<sup>a</sup> reunión (marzo del 2012), el Consejo de Administración tuvo ante sí un documento concerniente a la escogencia de los convenios y recomendaciones respecto a los cuales en 2013 deberán solicitarse memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. El Consejo de Administración decidió que el Estudio General que sería sometido a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2014 debería dedicarse al Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) y a la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos (núm. 135); no obstante, consideró que se requerían más consultas en relación con el contenido del formulario de memoria a ser utilizado por los Estados Miembros para elaborar las memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT <sup>1</sup>.
2. La Oficina realizó dichas consultas sobre el proyecto revisado, tomando en consideración las opiniones vertidas durante la precitada reunión del Consejo de Administración.
3. La versión revisada del proyecto de formulario de memoria adjunto refleja las opiniones vertidas durante las discusiones en el seno del Consejo de Administración y el resultado de las consultas informales.

## II. Punto que requiere decisión

4. *Se invita al Consejo de Administración a aprobar el formulario de memoria correspondiente a los instrumentos relativos a la fijación de los salarios mínimos, anexo al presente documento.*

<sup>1</sup> Documento GB.313/LILS/6, párrafo 12, en su forma enmendada.



## Anexo

Appl. 19,  
C. 131, R. 135

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORIAS SOBRE

LOS CONVENIOS NO RATIFICADOS Y LAS RECOMENDACIONES

*(Artículo 19 de la Constitución  
de la Organización Internacional del Trabajo)*

---

FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA A LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:

**CONVENIO SOBRE FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 131)**

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 135)**

Ginebra

2012

---

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

---

*El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se refiere a la adopción, por la Conferencia, de convenios y de recomendaciones, así como a las obligaciones que de ello se derivan para los Miembros de la Organización. Las disposiciones pertinentes de los párrafos 5, 6 y 7 de este artículo rezan así:*

5. En el caso de un convenio:

...

- e) si el Miembro no obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, no recaerá sobre dicho Miembro ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el convenio, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo, e indicando las dificultades que impiden o retrasan la ratificación de dicho convenio.

6. En el caso de una recomendación:

...

- d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte de los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:

...

- iv) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada uno de esos convenios que no haya ratificado, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se ha puesto o se propone poner en ejecución cualquiera de las disposiciones del convenio, por vía legislativa o administrativa, por medio de contratos colectivos, o de otro modo;
- v) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo respecto a cada una de esas recomendaciones, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de la legislación y la práctica de la federación y sus Estados, provincias o cantones constitutivos, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas.

...

*De conformidad con estas disposiciones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha examinado y aprobado el siguiente formulario de memoria, que se ha preparado con el objeto de facilitar la comunicación uniforme de los datos solicitados.*

## MEMORIA

que remitirá a más tardar el 28 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Gobierno de ..... sobre el estado de la legislación y la práctica nacionales con respecto a las cuestiones tratadas en los instrumentos siguientes:

**CONVENIO SOBRE FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 131) <sup>1</sup>****RECOMENDACIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS, 1970 (NÚM. 135)**

adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 54.<sup>a</sup> reunión (Ginebra), 1970 <sup>2</sup>.

**Este cuestionario contiene cuatro partes, la Parte II es opcional**

<b>Parte I. Métodos para la fijación de salarios mínimos</b>		
1)	Sírvase indicar si se da efecto al Convenio y a la Recomendación en la legislación y la práctica en su país y, de ser así, de qué manera. Sírvase facilitar, cuando proceda, una referencia específica (enlaces web, si existen) a las disposiciones de la legislación pertinente.	
2)	Sírvase indicar si se ha instaurado en su país un sistema de salarios mínimos <u>y, de ser así, de qué manera</u> . En caso afirmativo, sírvase especificar si ese sistema se aplica a todos los sectores económicos, tipos de establecimientos y categorías de trabajadores. En caso negativo, sírvase indicar cuáles son los sectores económicos, tipos de establecimiento y/o categorías de trabajadores que se hallan excluidos de su ámbito de aplicación, y explique las razones de esa exclusión. Sírvase especificar si la decisión correspondiente se adoptó de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, y si se contempla la posibilidad de ampliar la cobertura del sistema de salarios mínimos a alguno de los sectores económicos, tipos de establecimientos o grupos de trabajadores excluidos.	Art. 1 del C.131
<u>Las preguntas 3 a 13 a continuación van dirigidas a los Estados Miembros que hayan establecido un sistema de salarios mínimos</u>		
3)	Sírvase indicar si la expresión «salario mínimo» está definida en la legislación y los reglamentos nacionales y, de ser así, cómo se define. <u>Sírvase indicar también, en su caso, si en la legislación pertinente se hace referencia al concepto de «salario mínimo vital».</u>	
4)	Sírvase describir <u>el método y la forma de los mecanismos</u> de fijación de salarios mínimos, por ejemplo, mediante la legislación, decisiones de consejos o juntas de salarios, sentencias judiciales, laudos arbitrales, o convenios colectivos. En este último caso, sírvase indicar si las autoridades públicas otorgan carácter vinculante al salario mínimo y, de ser así, con arreglo a qué mecanismo.	Art. 4, 1) del C.131 y párr. 6 de la R.135
5)	Sírvase indicar si por el sistema de salarios mínimos vigente se dispone un solo salario mínimo de aplicación general, o si se fijan tasas de salario mínimo diferentes en función de la región <u>geográfica o zona</u> , del sector económico o <u>de cualquier otro criterio</u> , como las dimensiones de la empresa, la categoría ocupacional, el estatus de aprendiz, la edad o la discapacidad. Sírvase explicar las razones que justifican dichas diferencias entre las tasas de salario mínimo.	Párr. 5 de la R.135

<sup>1</sup> Los gobiernos de los países que han ratificado el Convenio y que todavía deben presentar una memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución utilizarán el presente formulario únicamente con respecto a la Recomendación. No será necesario repetir la información ya facilitada en relación con el Convenio. En las partes II, III y IV del formulario de memoria figuran preguntas que van dirigidas a todos los Estados Miembros.

<sup>2</sup> El texto del Convenio y el de la Recomendación se adjuntan al presente formulario.

6)	Sírvese indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o, cuando dichas organizaciones no existan, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados son consultados exhaustivamente en todas las etapas del proceso de fijación del salario mínimo, incluida la determinación de los grupos de trabajadores que han de quedar cubiertos, la selección de los criterios para la fijación del nivel de los salarios mínimos, la tasa de salarios mínimos y su reajuste periódico. Sírvase puntualizar si dichas consultas se celebran de manera ocasional o en un marco institucionalizado, como pudiera ser un organismo consultivo tripartito de carácter permanente. En su caso, facilite los detalles de la composición y el mandato de dicho órgano consultivo.	Arts. 1, 2) y 4, 2) del C.131 y párr. 7 de la R.135
7)	Sírvese indicar si se han realizado encuestas o estudios para entender mejor la interacción entre la fijación de los salarios mínimos y las políticas de fomento del empleo y erradicación de la pobreza. Sírvase indicar cómo esos estudios o encuestas han influido en las políticas de salario mínimo.	Art. 3 del C.131 y párr. 1 de la R.135
8)	Sírvese indicar si en su país las tasas de salario mínimo se <u>utilizan-toman en consideración</u> como base para calcular las prestaciones de seguridad social y, de ser así, de qué manera, y sírvase explicar las dificultades que ello pueda entrañar en la aplicación del sistema de salario mínimo. Asimismo, tenga a bien explicar el mecanismo que permite coordinar la política de salario mínimo con otras políticas encaminadas a garantizar la seguridad de los medios de vida para los grupos de ingresos bajos.	Art. 3, a) del C.131
9)	Sírvese indicar si en los mecanismos de fijación de salarios mínimos participan directamente: i) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, y ii) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país. Sírvase indicar, en su caso, si esas personas han sido nombradas previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.	Art. 4,3) del C.131 y párr. 9 de la R.135
10)	Sírvese especificar los criterios que se utilizan para determinar los niveles del salario mínimo ( <u>tales como las necesidades de los trabajadores y de sus familias, los cambios en el costo de la vida y otras condiciones económicas, el nivel de vida relativo de otros grupos sociales, los requerimientos de desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo como el costo de vida, el nivel de productividad, la tasa de empleo, o el porcentaje de trabajadores que perciben el salario mínimo</u> ). Sírvase indicar asimismo si las tasas de salario mínimo se reajustan de cuando en cuando y, de ser así, con qué frecuencia, periódicamente o sobre una base <i>ad hoc</i> , y con arreglo a qué criterios. Sírvase indicar en particular si los salarios mínimos se reajustan en función de algún indicador económico específico, como la tasa de inflación, la tasa de crecimiento del PIB por habitante, o el crecimiento del valor añadido en un sector o industria determinado; de ser así, sírvase indicar esa fórmula de reajuste. <u>Sírvase especificar asimismo si, al fijar y reajustar las tasas de salario mínimo, se tiene en cuenta la relación existente entre el salario mínimo y el salario medio o el salario mediano.</u>	Arts. 3 y 4, 1) del C.131 y párr. 3, 11 y 12 de la R.135
11)	Sírvese facilitar información sobre la recopilación de estadísticas y otros datos pertinentes, así como sobre cualquier encuesta periódica que se lleve a cabo sobre las condiciones económicas nacionales imperantes con miras a facilitar la fijación y el reajuste de las tasas de salario mínimo. Sírvase explicar con qué frecuencia se recopilan esos datos, qué instancia se encarga de recabarlos y cómo se analizan y se comunican a los interlocutores sociales.	Párr. 12 de la R.135
12)	Sírvese indicar si las tasas de salario mínimo son jurídicamente vinculantes y describir las medidas adoptadas para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones sobre salarios mínimos, entre ellas las relativas a la difusión de la información pertinente; la inspección del trabajo; <u>la imposición de sanciones adecuadamente disuasorias, sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza</u> en caso de incumplimiento de <u>las disposiciones atinentes al la legislación sobre el salario mínimo, y las medidas les cauces</u> disponibles para reclamar <u>las sumas que se les deban a los importes que pueden haber dejado de percibir</u> los trabajadores <u>cuando se les hayan pagado salarios inferiores a los que corresponde</u> . Sírvase indicar asimismo si las organizaciones de empleadores y de trabajadores <u>pueden intervenir en los esfuerzos encaminados a participan en las medidas que se tomen para</u> proteger a los trabajadores contra los abusos.	Arts. 2,1) y 5 del C.131 y párr. 14 de la R.135
13)	Sírvese explicar <u>si se vigilan</u> los efectos que surten los salarios mínimos en las variables económicas y sociales, <u>tales como la demanda agregada, las desigualdades salariales, la proporción de trabajadores con bajos salarios, la disparidad salarial entre hombres y mujeres, o el nivel de desempleo, y en caso afirmativo, de qué manera. También, sírvase especificar si se han realizado de forma periódica encuestas o estudios en esta área, y en caso afirmativo, sírvase proporcionar detalles al respecto.</u>	Art. 3 del C.131 y párrs. 3, 12 y 13 de la R.135



<b>Parte II. Fijación de salarios mínimos – El Programa de Trabajo Decente y la Crisis Económica Mundial</b> <sup>3</sup>	
1)	Sírvase facilitar información sobre la relación existente entre la fijación de salarios mínimos, y la promoción y aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en su país, en particular sobre el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la erradicación del trabajo forzoso y del trabajo infantil, y la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.
2)	Sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas o que se prevea adoptar en relación con los salarios mínimos, en el marco de los esfuerzos dirigidos a reducir los costos laborales o a reforzar la protección brindada a los trabajadores en el contexto de la actual crisis económica y del empleo.
3)	<u>Sírvase indicar, si procede, si se hace referencia al concepto de «salario mínimo vital» en la legislación pertinente.</u>
4)	<u>Sírvase especificar si, al fijar y reajustar las tasas de salario mínimo, se tiene en cuenta la relación existente entre el salario mínimo y el salario medio o el salario mediano.</u>
3)	<del>En el mismo contexto, sírvase describir cualquier otra medida que se haya adoptado o se prevea adoptar en relación con los salarios, en particular para prevenir las prácticas salariales abusivas, paliar los problemas de impago o retraso en el pago de los salarios, o garantizar la protección de los créditos laborales en caso de quiebra o de insolvencia de empleador. Sírvase desglosar la información por empresas del sector público y empresas del sector privado.</del>
<b>Parte III. Impacto de los Instrumentos de la OIT</b>	
1)	Sírvase indicar si se han introducido modificaciones en la legislación o la práctica nacionales para dar efecto a todas las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, o a algunas de ellas. Sírvase indicar también si se proyecta adoptar medidas para dar mayor cumplimiento a las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, incluida la ratificación.
2)	Sírvase exponer detalladamente las dificultades inherentes al Convenio, a la legislación o a la práctica nacionales, o a cualquier otra causa que pueda impedir o demorar la ratificación del Convenio. Sírvase indicar toda medida adoptada o contemplada para superar esos obstáculos.
3)	Sírvase indicar, si ha lugar, si la posible ratificación del Convenio ha sido examinada sobre una base tripartita, como se prevé en el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), y, en caso afirmativo, en qué momento.
4)	Sírvase indicar las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se ha comunicado copia de la presente memoria, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.
5)	Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas alguna observación sobre el efecto dado, o que deba darse, a los instrumentos sobre los que versa la presente memoria. De ser así, sírvase transmitir copia de las observaciones recibidas, junto con cualquier comentario que pueda estimar oportuno formular.
6)	En el caso de que su país sea un Estado federal: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Sírvase indicar si el Gobierno federal considera que, con arreglo al sistema constitucional, las disposiciones del Convenio o de la Recomendación resultan apropiadas para la adopción de medidas en el ámbito federal, o bien apropiadas, total o parcialmente, para la adopción de medidas por parte de los estados, provincias o cantones constitutivos.</li> <li>b) De considerarse apropiada la adopción de medidas en el ámbito federal, sírvase transmitir la información especificada en las partes I, II y III (1 a 5) del presente formulario.</li> <li>c) De considerarse apropiada la adopción de medidas por parte de las unidades constitutivas, sírvase comunicar la información general correspondiente a las partes I, II y III (1 a 5) del formulario. Sírvase</li> </ul>

<sup>3</sup> Preguntas agregadas con arreglo a la sección I, B del anexo sobre el Seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008.

<p>indicar asimismo cualquier medida que se haya podido adoptar, dentro del Estado federal, con miras a la promoción de una acción coordinada para dar efecto a todas las disposiciones del Convenio o de la Recomendación, o a algunas de ellas, y facilitar una indicación general de los resultados obtenidos mediante esa acción.</p>	
<p><b>Parte IV. Posibles necesidades en materia de acción normativa y de cooperación técnica</b></p>	
<p>1) ¿Qué sugerencias desearía formular su país acerca de una posible acción normativa que debiera adoptar la OIT en el ámbito de la fijación de salarios mínimos? (Por ejemplo, la revisión de los instrumentos existentes o la adopción de nuevos instrumentos.)</p>	
<p>2) ¿Se ha solicitado a la OIT algún apoyo en materia de políticas públicas o de cooperación técnica para dar cumplimiento a los instrumentos considerados? En caso afirmativo, ¿qué efecto ha surtido ese apoyo? En caso negativo, ¿cómo podría la OIT optimizar la asistencia que presta en cumplimiento de su mandato para apoyar los esfuerzos de los países en el ámbito de la fijación de salarios mínimos?</p>	
<p>3) ¿Cuáles son las necesidades futuras de su país en materia de asesoramiento programático y cooperación técnica para hacer efectivos los objetivos de los instrumentos considerados?</p>	

## CONVENIO NÚM. 131

CONVENIO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS,  
CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951;

Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa;

Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970:

*Artículo 1*

1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2. La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, en la primera memoria anual sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enumerará los grupos de asalariados que no hubieran sido incluidos con arreglo al presente artículo, y explicará los motivos de dicha exclusión. En las subsiguientes memorias, dicho Miembro indicará el estado de su legislación y práctica respecto de los grupos excluidos y la medida en que aplica o se propone aplicar el Convenio a dichos grupos.

### *Artículo 2*

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

### *Artículo 3*

Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

### *Artículo 4*

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:

- a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;
- b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

### *Artículo 5*

Deberán adoptarse medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

---

*Artículo 6*

No se considerará que el presente Convenio revisa ningún otro convenio existente.

*Artículo 7*

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

*Artículo 8*

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

*Artículo 9*

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

*Artículo 10*

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

*Artículo 11*

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

*Artículo 12*

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

*Artículo 13*

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

*Artículo 14*

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

## RECOMENDACIÓN NÚM. 135

RECOMENDACIÓN SOBRE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS,  
CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1970 en su quincuagésima cuarta reunión;

Habida cuenta de los términos de la Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928; de la Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951, y de la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951, que contienen valiosas normas para los organismos encargados de la fijación de salarios mínimos;

Considerando que la experiencia reciente ha señalado la importancia de determinados factores adicionales relativos a la fijación de salarios mínimos, y en especial el interés que tiene la adopción de criterios que hagan de los sistemas de salarios mínimos tanto un instrumento eficaz de protección social como un elemento de la política de desarrollo económico y social;

Considerando que la fijación de salarios mínimos en modo alguno debería entrañar perjuicio para el ejercicio y desarrollo de la libre negociación colectiva como medio para fijar sueldos y salarios más altos que los mínimos;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970:

## I. OBJETIVO DE LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS

1. La fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias.

2. El objetivo fundamental de la fijación de salarios mínimos debería ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.

II. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NIVEL  
DE SALARIOS MÍNIMOS

3. Para la determinación del nivel de los salarios mínimos se deberían tener en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias;
- b) el nivel general de salarios en el país;
- c) el costo de vida y sus variaciones;
- d) las prestaciones de seguridad social;
- e) el nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- f) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

### III. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS

4. Deberían mantenerse en un mínimo el número y los grupos de asalariados no comprendidos en virtud del artículo 1 del Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970.

5. 1) El sistema de salarios mínimos puede aplicarse a los trabajadores comprendidos en virtud del artículo 1 del Convenio, sea fijando un solo salario mínimo de aplicación general o estableciendo una serie de salarios mínimos aplicables a grupos particulares de trabajadores.

2) Un sistema basado en un solo salario mínimo:

- a) no es necesariamente incompatible con la fijación de diferentes tarifas de salarios mínimos en distintas regiones o zonas que permita tomar en cuenta las diferencias en el costo de vida;
- b) no debería menoscabar el efecto de las decisiones, pasadas o futuras, que fijen salarios mínimos superiores al nivel mínimo general para determinados grupos de trabajadores.

### IV. MECANISMOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS

6. Los mecanismos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 4 del Convenio pueden revestir formas variadas, como la fijación de salarios mínimos mediante:

- a) legislación;
- b) decisiones de la autoridad competente, ya contengan o no una disposición formal para que se tomen en cuenta las recomendaciones de otros organismos;
- c) decisiones de consejos o juntas de salarios;
- d) decisiones de tribunales de trabajo u otros análogos; o
- e) medidas que confieran fuerza de ley a las disposiciones de los contratos colectivos.

7. La consulta prevista en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio debería versar, en especial, sobre las siguientes cuestiones:



- a) la selección y aplicación de los criterios para la determinación del nivel de salarios mínimos;
- b) la tarifa o tarifas de los salarios mínimos que deben fijarse;
- c) los ajustes que de tiempo en tiempo se introduzcan en la tarifa o tarifas de los salarios mínimos;
- d) los problemas que plantee la aplicación de la legislación sobre salarios mínimos;
- e) la compilación de datos y la realización de estudios destinados a la información de las autoridades encargadas de la fijación de salarios mínimos.

8. En los países en que se hayan creado organismos para asesorar a la autoridad competente sobre cuestiones de salarios mínimos o en que el gobierno les haya delegado la responsabilidad de adoptar decisiones sobre salarios mínimos, la participación a que se refiere el párrafo 3 del artículo 4 del Convenio, en la aplicación de los mecanismos de fijación de salarios mínimos, debería comprender también la calidad de miembro de dichos organismos.

9. Las personas que representan los intereses generales del país y cuya participación en la aplicación de los métodos para la fijación de salarios mínimos se prevé en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4 del Convenio deberían ser personas independientes con calificaciones adecuadas; estas personas podrían ser eventualmente funcionarios públicos con responsabilidades en la esfera de las relaciones de trabajo o en la planificación o determinación de la política económica y social.

10. En la medida en que lo permitan las circunstancias nacionales, se deberían destinar suficientes recursos para la compilación de los datos estadísticos y de otra naturaleza que sean necesarios para el estudio analítico de los factores económicos pertinentes — en especial de aquellos factores mencionados en el párrafo 3 de la presente Recomendación — y de su probable evolución.

## V. REAJUSTE DE SALARIOS MÍNIMOS

11. Las tarifas de los salarios mínimos deberían ajustarse de tiempo en tiempo para tomar en cuenta los cambios en el costo de vida y otras condiciones económicas.

12. Con este objeto se podría efectuar un examen de las tarifas de salarios mínimos en relación con el costo de vida y otras condiciones económicas, sea a intervalos regulares o siempre que se considere apropiado en vista de las variaciones de un índice del costo de vida.

13. 1) Para facilitar la aplicación del párrafo 11 de la presente Recomendación, se deberían realizar, en la medida en que lo permitan los recursos nacionales, encuestas periódicas sobre las condiciones económicas nacionales, incluyendo las tendencias en los ingresos por habitante, en la productividad y en el empleo, desempleo y subempleo.

2) La frecuencia de dichas encuestas debería determinarse en relación con las condiciones nacionales.

## VI. MEDIDAS DE APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

14. Entre las medidas que, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, deben tomarse para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a los salarios mínimos deberían incluirse las siguientes:

- a)* dar publicidad a las disposiciones sobre salarios mínimos, adaptadas, cuando así se requiera, a las necesidades de personas analfabetas, o a los idiomas o dialectos de los trabajadores que necesiten protección;
- b)* utilización de un número suficiente de inspectores adecuadamente preparados y dotados de los poderes y facilidades necesarios para cumplir con sus funciones;
- c)* sanciones adecuadas por infracción de las disposiciones sobre salarios mínimos;
- d)* simplificación de las disposiciones y procedimientos legales y otros medios adecuados para capacitar a los trabajadores para el ejercicio efectivo de sus derechos en virtud de las disposiciones sobre salarios mínimos, incluido el derecho a devengar las sumas que se les deban cuando se les hayan pagado salarios inferiores a los que les correspondían;
- e)* participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en las medidas que se tomen para proteger a los trabajadores contra los abusos;
- f)* protección adecuada de los trabajadores contra las represalias.